Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 07 de mayo de 2015.

Y VISTOS:

Los rotulados “E., P. A. s/ Abuso Sexual” (Expediente número 100.035, folio 1, año 2015, letra E; Puerto Madryn, Carpeta Judicial número 5192) donde a fojas 131/5 vuelta la Fiscal Marcela A. Pérez dedujo impugnación extraordinaria contra la sentencia de fojas 94/127 dictada por el Tribunal con asiento en Puerto Madryn –integrado con los Jueces Patricia Reyes, Horacio Daniel Yangüela y Marcelo Nieto Di Biase- que absolvió a P. A. E. de los delitos de Abuso Sexual con Acceso Carnal en Concurso Real con Abuso Sexual –dos hechos, todos agravados por la situación de convivencia- (Código Penal, artículos 55, 119 y concordantes), presuntamente cometidos en perjuicio de C. T. B..

Y CONSIDERANDO:

Que la Fiscal invoca para la procedencia de la vía extraordinaria intentada que la sentencia es contradictoria, ilógica o arbitraria (Código Procesal Penal, artículo 373 inciso 3). Sin embargo los fundamentos incorporados en el escrito del remedio no demuestran que la A-quo se apartó de las reglas del correcto pensamiento o que las conclusiones que justifican el sentido de la decisión jurisdiccional sean un mero acto de voluntad de los Jueces actuantes, desprovisto de sustento en las pruebas rendidas durante el debate. Antes bien, el recurso critica la absolución del imputado atacando el valor otorgado por los Magistrados a ese mismo material probatorio. Así, los argumentos esgrimidos por la accionante para apoyar los agravios que le causa la medida cuestionada, sólo significan discrepar con las premisas fijadas en el fallo. Pero tal oposición -ausente un discurso que muestre errores patentes en el mérito del Tribunal respecto de la prueba- no sirve para anular la sentencia. La Sala en lo Penal no tiene competencia para imponer un criterio propio sobre los hechos del proceso –el criterio que trae la Fiscal- por encima del que corresponde exclusivamente a los Magistrados del juicio.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

---------- R E S U E L V E: ----------

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 131/5 vuelta es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 369, 382, 385 último apartado, 239, 240, 247 y concordantes).

///

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo: Panizzi, R. Russell, Pfleger.-

///